

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C. catorce de marzo de dos mil veintitrés

REF: TUTELA  
RAD.: 110013103027**2023-00115-00**  
Accionante: AMALIA CECILIA GONZALES DE JIMENEZ actúa a través de apoderado  
contra JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES – ANTES JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL y se vinculó a la señora LUZ ÁNGELA SANTOS ROCHA  
Asunto: Fallo

Superado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela formulada por la señora: AMALIA CECILIA GONZALES DE JIMENEZ.

**ANTECEDENTES.**

A través del escrito que fuera introductorio de la presente acción, se pretende se tutele en su favor el derecho constitucional fundamental de petición, por considerar que el mismo ha sido vulnerado y amenazado por el Juzgado aquí accionado, en atención a los siguientes hechos:

En calidad de demandada en el proceso ejecutivo N° 110014003025**20140011200** solicitó el 24 de enero de esta anualidad al Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples antes Juzgado 59 Civil Municipal, se enviara el expediente digitalizado en el cual se dictó providencia el 19 de agosto del año 2021, y a la fecha no ha recibido respuesta la cual fue radicada en el correo electrónico oficial de ese despacho.

Pretende con la presente acción se autorice al Juzgado dar respuesta oportunamente a la solicitud presentada, señala que la accionante vive en Popayán - Cauca, y es una persona de escasos recursos y no tiene la posibilidad económica de dirigirse hasta la ciudad de Bogotá y sacar copia del proceso.

El Juzgado accionado hizo pronunciamiento frente a los hechos de la tutela manifestando: que el proceso solicitado se terminó por pago total, mediante providencia de 18 de agosto de 2021, que el proceso ingresó al Despacho el 22 de febrero de 2023, junto con el escrito allegado por la aquí accionante, y mediante auto del 6 de marzo se resolvió de forma favorable a la señora Amalia Cecilia Gonzales de Jiménez, reconociendo personería a su apoderado Fabio Sebastián Anaya Guevara y ordenando el envío del link digital para lo pertinente.

**CONSIDERACIONES.**

Esta acción encuentra su desarrollo y reglamentación en los Decretos 2591 de 1991, y 306, en donde el primero de ellos en su Art. 5° señala su procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, o se viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el Art. 2° Ibidem.

Por lo tanto, es necesario entrar a analizar la posible vulneración del derecho fundamental de petición, que invoca la accionante.

**DERECHO DE PETICION.** Art. 23 de la Constitución Nacional dice: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

*...De acuerdo con la disposición constitucional, este derecho contiene dos premisas fundamentales: presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y obtener pronta resolución de sus peticiones.*

*Del texto constitucional transcrito, se deduce el alcance y los límites del derecho: así pues, una vez formulada la petición de manera respetuosa, cualquiera que sea el motivo de invocación de la misma, bien sea en interés general o particular, el ciudadano adquiere el derecho a obtener una pronta resolución....*

*...Pero no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.” (sentencia T-010 del 18 de enero de 1993)*

Ahora bien, de la información y la documentación obrantes a folios se advierte que, en respuesta a la acción constitucional, la accionada resolvió lo solicitado por la petente, emitiendo auto el 6 de marzo y remitiendo el expediente digital,.

Así las cosas, dicha respuesta le fue enviada al peticionario por correo electrónico a la dirección por él ministrada, lo cual muestra que nos encontramos en presencia de un hecho superado, sobre cuyos alcances en sentencia T-463/97 la Corte Constitucional dijo *“que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello. Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues, a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental”*.

Como quiera que lo anterior se presentó estando en curso la presente tramitación breve y sumaria, se impone recordar que *“cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción” (Corte Constitucional, sentencia T-308 de 2003).*

Así las cosas, configurado un hecho superado, en armonía con el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, se impone negar la tutela reclamada, porque en el

momento actual la accionante ya vio satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición, ante la respuesta de fondo y concisa dada por el accionado.

Por lo demás, el derecho fundamental de petición se concreta en la posibilidad de elevar solicitudes a las autoridades y obtener de estas una respuesta oportuna y que se pronuncie sobre la situación materia del pedimento, sin que sea necesaria una definición positiva o favorable, pues basta con que sea completa y que aborde la cuestión requerida, como sucedió en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

Primero: **NEGAR** la presente acción constitucional, por las razones aquí indicadas.

Segundo: **ORDENAR** se comuniquen a las partes lo aquí decidido.

Tercero: **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**LA JUEZ.**

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

Firmado Por:  
Maria Eugenia Fajardo Casallas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6f8b90e55993e27660d4ba22c9e7ccc92577de4b139f98669f02566d99e5aa**

Documento generado en 14/03/2023 04:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>